Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de febrero de 2022

RADICADO: 2017-00137-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, relativa a que se levante la suspensión por prejudicialidad del proceso de la referencia, previo a verificar la procedencia del pedimento, se requiere al libelista a fin de que allegue certificación del estado del proceso penal.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 023 el presente auto.

Caldas, febrero 10 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

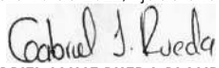

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de febrero de 2022

Rad. 2018-00565

En atención a la objeción presentada por el extremo actor, debe manifestar la Judicatura que para su procedencia debe evidenciarse yerros en la actual liquidación, evento que no es predicable del libelo arrimado, en tanto; (i) el documento cargado de relación de títulos, simplemente, no corresponde a este proceso, se trata de un yerro al cargarlo y no el que da lugar a las retenciones en el sumario; y (ii) los dineros dispuestos en la liquidación son los verificados en este proceso.

En este orden, vencido como se encuentra el traslado de la Liquidación del Crédito realizada por el Juzgado, la cual se encuentra ajustada a derecho, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso, se procede a su **APROBACIÓN**.

De otro lado, se pone de presente que con los dineros retenidos se logra satisfacer la obligación, incluyendo las costas procesales, quedando un saldo en favor de los demandados, por lo que ejecutoriado este auto se procederá como corresponda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 023 el presente auto.

Caldas, febrero 10 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

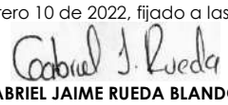

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Señor Juez, a su despacho el proceso con radicado 05 129 40 89 001 **2021-00116-00** 00 hoy 09 de febrero de 2022, haciéndole saber que la demandada **FABIOLA CIFUENTES HERNANDEZ**, fue notificada por conducta concluyente desde el pasado 02 de febrero de 2022, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda. Lo anterior, para lo de su competencia.

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de febrero de 2022

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicado:	05129-40-89-001-**2021-00116**-00
Demandante:	Gerardo Lemos Lemos
Demandado:	Fabiola Cifuentes Hernández
Sentencia General:	**024**
Sentencia Ejecutivo:	**001**
Decisión:	Decreta avaluó y la venta en pública subasta. Condena en costas.

El señor **GERARDO LEMOS LEMOS**, demandó en proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** a la señora **FABIOLA CIFUENTES HERNÁNDEZ**, mayor de edad y vecina de este municipio, para que sea condenado al pago de la siguiente suma de dinero:

- **DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,00)** por concepto del capital contenido en el Pagaré creado el 09 de mayo de 2019 y garantizado en la Escritura Pública No. 1448 del 09 de mayo de 2019, emanada de la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 10 de mayo de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

- **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00),** por concepto del capital contenido en el Pagaré creado el 09 de mayo de 2019 y garantizado en la Escritura Pública No. 1448 del 09 de mayo de 2019, emanada de la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 10 de mayo de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente

certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999)**.**

- **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,00),** por concepto del capital contenido en el Pagaré creado el 20 de mayo de 2019 y garantizado en la Escritura Pública No. 1448 del 09 de mayo de 2019, emanada de la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 21 de mayo de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

- **UN MILLON DE PESOS ($1.000.000,00),** por concepto del del capital contenido en la Letra de Cambio creada el 23 de junio de 2019 y garantizado en la Escritura Pública No. 1448 del 09 de mayo de 2019, emanada de la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal, más los intereses de mora desde el 24 de junio de 2020, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

Solicitó igualmente la práctica de las medidas previas deprecadas y la venta en pública subasta del inmueble objeto del gravamen y con el producto de la venta y la prelación legal respectiva se pague las sumas de dinero por las cuales se demandó.

HECHOS

La parte demandante fundó sus pretensiones en los supuestos de hecho que a continuación se sintetizan:

La ejecutada **FABIOLA CIFUENTES HERNÁNDEZ,** se comprometió a pagar en favor del demandante la suma liquida de dinero, aunado a los intereses a lugar, estipulados en los documentos ejecutivos antes descritos, quien pretermitió realizar el pago de la integralidad de las sumas de dinero adeudas, constituyéndose en mora para la cancelación de las obligaciones estipuladas en el acápite anterior.

En caución de las acreencias pactadas, en la Escritura Pública antes referenciada, la demandada ofreció como garantía real de pago, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 001-535204, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

Indicó que a la fecha de presentación de la demanda la ejecutado adeuda el capital, los intereses de plazo y de mora relacionados en las pretensiones.

DE LO ACTUADO

Por auto del 16 de marzo, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada como capital y por los intereses moratorios, asimismo se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble pignorado, sobre el cual ha sido perfeccionada la cautela de embargo.

En lo que atañe a la vinculación de la demandada a la litis, señora **FABIOLA CIFUENTES HERNÁNDEZ**, fue notificado por conducta concluyente desde el pasado 02 de febrero de 2021, quien en el término conferido por ley no se allanó a los hechos y pretensiones de la demanda, de modo que al estar perfeccionada de esta manera la relación jurídico procesal entre las partes, advirtiéndose que el demandado dentro del término otorgado por la Ley no realizó el pago de la obligación, ni interpuso excepciones de mérito, por no encontrarse dentro de lo actuado ninguna causal de nulidad que pueda llegar a invalidar lo actuado y no habiendo excepciones que resolver, considera el Despacho que se está en la oportunidad de tomar una decisión de fondo de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Sirve como base de recaudo el título ejecutivo hipotecario, los pagaré y letra de cambio obrante en el sumario y garantizado en la Escritura Pública No. 1448 del 09 de mayo de 2019, emanada de la Notaría Sexta de Medellín, Antioquia, obrante en el cuaderno principal,más los intereses de mora desde el 10 de mayo, 21 de mayo y 24 de junio de 2020, documentos que cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que hecho el análisis de rigor se concluye que existe a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero.

Como de ninguna parte dentro del expediente se observa que la parte demandada haya realizado el pago de la obligación, ni presentó excepciones de mérito, no habiendo por lo tanto medios de defensa que analizar, este Juzgado conforme a lo

estatuido en el artículo 440 de la Ley 1564 de 2012, ordena seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD DE CALDAS, ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **GERARDO LOPEZ LEMOS,** y en contra **FABIOLA CIFUENTES HERNANDEZ** en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Embargado como está el derecho de dominio de la señora **FABIOLA CIFUENTES HERNANDEZ** sobre inmueble pignorado, **PREVIO secuestro y avalúo** del bien objeto de gravamen hipotecario, se decreta la venta en pública subasta del mismo.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Se fija como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ($1.500.000,00).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 023 el presente auto.

Caldas, febrero 10 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

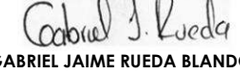

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 09 de febrero de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-**2022-00031-**00
Demandante:	**Cooperativa Financiera John F. Kennedy**
Demandada:	**Manuel Antonio Vanegas Obando y otro**
Auto Interlocutorio:	**00117**
Decisión:	Rechaza demanda

Toda vez que la parte actora no subsanó la demanda en el término indicado en auto del 31 de enero de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

RIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA** incoada a instancia de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY** contra **MANUEL ANTONIO VENEGAS OBANDO Y OTRO.**

SEGUNDO: ENTRÉGUENSE los anexos, sin necesidad de desglose**.**

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente previa baja en los radicadores.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 023 el presente auto.

Caldas, febrero 10 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

Gabriel J. Rueda

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 09 de febrero de 2022

Proceso:	Verbal sumario (Restitución de inmueble)
Radicado:	05129-40-89-001-**2022-00048**-00
Demandante:	**MARIA NILVIA BUITRAGO MONTOYA**
Demandado:	RODRIGO BUITRAGO MONTOYA
Auto Interlocutorio:	**00119**
Decisión:	Admite demanda

Teniéndose que la demanda se encuentra ajustada a derecho, tal y como lo disponen los artículos 26, 28, 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda a la que se le imprimirá el trámite del procedimiento **VERBAL SUMARIO** en razón a la cuantía del asunto (artículo 390 de la Ley 1564 del 2012), con pretensión de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por las causales de mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2020, incoada por la señora **MARIA NILVIA BUITRAGO MONTOYA** como arrendadora y en contra de **RODRIGO BUITRAGO MONTOYA,** como arrendatario del bien inmueble ubicado en la **Calle 117B Sur # 50C -11, Apartamento 201, del Municipio de Caldas.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, aunado al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en forma personal, y advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, en orden a lo cual se les hace entrega de las copias respectivas para el traslado.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto que demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado en la cuenta de Depósitos Judiciales del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** No. **051292042001** el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los

cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquél; el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

CUARTO: Conforme lo dispone el inciso primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, perfeccione la notificación de los demandados del auto que admitió la demanda, so pena del decreto del desistimiento tácito de la misma.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en favor de la parte actora al abogado **JOSÉ GUSTAVO DOMÍNGUEZ TREJOS,** identificado con T.P. 223.212 del C.S del J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

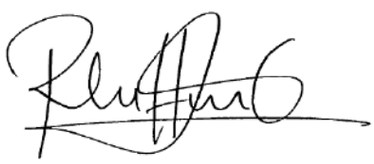

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 023 el presente auto.

Caldas, febrero 10 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

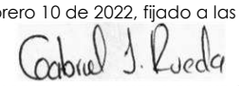

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 08 de febrero de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-**2022-00049**-00
Demandante:	DAISY MARYORY ARROYAVE SANCHEZ
Demandado:	LUIS MIGUEL RIVERA NOREÑA
Auto Interlocut.:	**00120**
Decisión:	Inadmite

Se inadmite la demanda por lo siguiente:

ÚNICO: Deberá remitir la demanda y sus anexos de manera previa a la dirección de notificaciones del demandado, conforme lo manda el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 023 el presente auto.

Caldas, febrero 10 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

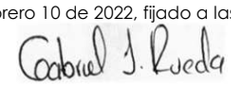

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 9 de febrero de 2022

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05129-40-89-001-**2022-00052**-00
Demandante:	Juan Carlos Ospina Laverde
Demandado:	Dennis Eliana Álzate López
Auto Interlocutorio:	**00139**
Decisión:	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda viene ajustada a derecho de conformidad con los artículos 26, 82, 84 y 430 del Código General del Proceso, y el documento arrimado presta mérito ejecutivo al tenor de los Artículos 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, en la forma en que se considera legal, de conformidad con el art. 430 del C.G. del P., a favor de **JUAN CARLOS OSPINA LAVERDE,** contra **DENNIS ELIANA ÁLZATE LÓPEZ,** por la siguiente suma de dinero:

- ✓ **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($1.800.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio creada el 15 de diciembre de 2018, más los intereses de mora desde el 16 de diciembre de 2019, y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) vez del bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia (artículo 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (artículo 442 del Código General del Proceso). Hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al señor **JUAN CARLOS OSPINA LAVERDE** para actuar en su propia causa.

NOTIFÍQUESE

ROBINSON HERCEY GOEZ ESTRADA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

En la fecha se notificó por estados No. 023 el presente auto.

Caldas, febrero 10 de 2022, fijado a las 08:00 horas.

Gabriel J. Rueda

GABRIEL JAIME RUEDA BLANDÓN
SECRETARIO